

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE PLASENCIA

EDICTO de 24 de julio de 2003, sobre notificación de sentencia dictada en Juicio Verbal nº 254/2003.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE PLASENCIA
 JUICIO VERBAL (RECL. POSESIÓN BIENES H.) 254/2003
 PARTE DEMANDANTE AMALIA GAMONAL GONZÁLEZ
 PARTE DEMANDADA ESPERANZA PARRA ÁLVAREZ
 COMUNIDAD PROPIETARIOS EDIFICIO NÚMERO 2 DE LA CALLE
 ARENILLAS DE PLASENCIA Y PERSONAS IGNORADAS

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En PLASENCIA, a diecisiete de julio de dos mil tres

El Sr. DON ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia Nº 1 de PLASENCIA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL (RECL. POSESIÓN BIENES H.) 254/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DOÑA AMALIA GAMONAL GONZÁLEZ con Procurador DOÑA GUADALUPE SILVA SÁNCHEZ OCAÑA y Letrado DON ISIDRO SILOS GAMONAL, y de otra como demandados DOÑA ESPERANZA PARRA ÁLVAREZ, con procurador DOÑA ANA MARÍA AGUILAR MARÍN, y Letrado DON ADOLFO MAILLO LUCIO, COMUNIDAD PROPIETARIOS EDIFICIO NÚMERO 2 DE LA CALLE ARENILLAS DE PLASENCIA, con Procurador DOÑA AMALIA TORRES BECEDAS y Letrado DON AGUSTÍN TORRES BECEDAS, y contra cuantas personas físicas o jurídicas que puedan traer causa de las anteriores y/o puedan tener un interés legítimo en el conducto de desagüe que discurre desde la calle de la Rúa de Zapatería núm. 14, propiedad de la actora hasta su encuentro en la red municipal de saneamiento en la calle Arenillas y a través de los edificios signados con los números 18 y 20 de la Rúa Zapatería, núm. 2 de la calle Arenillas con vuelta a la calle Esparrillas núm. 7, en situación de rebeldía procesal, sobre JUICIO VERBAL (RECL. POSESIÓN BIENES H.), y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda a juicio verbal civil por la Procurador Doña Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, fue admitida por auto de fecha 22 de mayo de 2003, señalándose día para la celebración de la correspondiente vista.

SEGUNDO.- Antes de la celebración de la vista, por la representación de la codemandada Comunidad de Propietarios del edificio calle Arenillas núm. 2 de Plasencia, se presentó escrito allanándose a la demanda.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la vista correspondiente que se celebró con el resultado que obra en el soporte audio-visual, practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.S^a, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- María Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, actuando en nombre y representación de Pedro Alfonso Silos Gamonal, quien a su vez actúa en nombre de su madre Amalia Gamonal González, formuló demanda a juicio verbal civil contra la Comunidad de Propietarios del edificio localizado en las calles Arenillas núm. 2 con vuelta a la de Bailén núm. 7, ahora calle Esparrillas, de Plasencia; contra Esperanza Parra Álvarez; y contra cuantas personas, físicas o jurídicas, puedan traer causa de las anteriores y, o puedan tener un interés legítimo en el conducto o desagüe que discurre desde la calle de la Rúa de Zapatería núm. 14, propiedad de la actora, hasta su encuentro con la red municipal de saneamiento en la calle Arenillas y a través de los edificios signados con los números 18 y 20 de la Rúa Zapatería, núm. 2 de la calle Arenillas, con vuelta a la calle Esparrillas núm. 7.

Se ejerce la acción de retener y/o subsidiaria de recobrar la posesión del derecho de desagüe o conducción de aguas residuales anteriormente escrito, solicitando que se declare:

1º. Haber lugar a la acción de retener la posesión promovida, ordenando mantener al actor en la posesión, y requiriendo a los perturbadores para que realicen, admitan o consientan las catas, prospecciones u obras necesarias en su inmueble, para proceder a la restauración o reconstrucción del conducto de desagüe que circula desde el predio del demandante, a través de las fincas de los demandados, hasta la red general de la calle Arenillas de Plasencia, y ello para el supuesto de que las averías o desperfectos en el albañal se hayan producido por efecto del transcurso del tiempo o causas ajenas a la propia intención humana.

2º. Subsidiariamente, para el supuesto, una vez comprobado, de que la atarjea o sumidero no se hubiere obturado de modo

ocasional o fortuito, y se encontrase seccionado, interrumpida o destruida su conducción, de modo premeditado, por su encuentro con algún muro de nueva construcción en los edificios de los demandados, o cualquier otro montaje que impida de modo definitivo el alivio normal y adecuado de las aguas residuales del inmueble del demandante, estime la demanda de recobrar la posesión, acordando que de modo inmediato, y a costa de los demandados, se reponga al actor en la misma.

Nos encontramos, pues, ante un juicio exclusivamente dirigido a obtener una protección provisional e inmediata de las situaciones posesorias de hecho, al margen de toda consideración sobre el derecho de poseer.

La nueva LEC le dedica únicamente dos normas particulares: La del artículo 447.2 que excluye los efectos de la cosa juzgada material en las sentencias dictadas en estos procesos; y la del artículo 439.1 en armonía con lo dispuesto en el artículo 460.4 del Código Civil que limita la protección interdictal al plazo de un año, estableciendo que “no se admitirán demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interpone transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de perturbación o despojo”.

SEGUNDO.- En el caso de autos, ha transcurrido más de un año desde que se produjo el acto de perturbación o despojo, como veremos a continuación:

A).- Como reconoce la propia actora, durante el año pasado —2002—, detectó en su vivienda olores fétidos o infectos que le llevaron a descubrir rebosamientos o efusiones tanto en la arqueta de aguas fecales como en la de pluviales, en relación con el derecho de servidumbre de desagüe o conducción de aguas residuales que afirma ostentar.

A partir de ese momento, pues, ya detectó irregularidades en el disfrute del derecho de servidumbre que entiende perturbado o desposeído.

Para ello, contrata un servicio profesional para que procediera a la succión de las aguas acumuladas, y por ende, a la supuesta desobstrucción o desatasco del conducto para una correcta evacuación de aquellas aguas.

Se reconoce por la actora la contratación de los servicios de Don Mario López González (empresa Lino López Castaño e Hijos S.L.). Estos trabajos de desatasque se realizaron con anterioridad a mayo de 2002, lo que queda acreditado con las facturas aportadas por la empresa citada, de fecha 26 de abril de 2002 y 29 de abril de 2002. También contamos con el escrito de petición de trabajos a realizar, que está fechado el 24 de abril de 2002.

Por consiguiente, el atasco u obstrucción que puede presentar la conducción de desagüe es anterior a mayo de 2002, por lo que

si tomamos en consideración la fecha de entrada de la presente demanda —20 de mayo de 2003—, comprobamos que la demanda se ha presentado una vez transcurrido un año desde el acto de perturbación o despojo.

B).- Por otro lado, en las cartas certificadas que la actora remite a los demandados pone en conocimiento de éstos que la detención se encuentra localizada en la pared divisoria de las fincas núm. 20 y 22 de la calle Zapatería, no ya porque se trate de un simple atasco u obstrucción, sino porque, según aparece, el conducto o albañal ha sido seccionado y cortado a esa altura, como consecuencia de las distintas obras que se han realizado en ambos inmuebles.

Dichas obras, que supuestamente, perturbaron el derecho de la actora son muy anteriores; y de dicha perturbación la actora tuvo conocimiento con anterioridad al plazo de un año desde que interpusiera la demanda, como se acredita con la solicitud de los trabajos encargados a la empresa Lino López Castaño e Hijos S.L.

En el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Andrés López Albarrán ratificado en el acto del juicio (Doc. 17 de la demanda), se pone de manifiesto que en el año 1982 se ejecutaron obras en el inmueble de la calle Arenillas que afectaban a la traza de la canalización referida, pudiendo haber quedado la conducción del albañal taponada o seccionada por los muros del nuevo edificio.

Por tanto, la perturbación se habría producido antes del plazo de un año desde que se interpuso la demanda, teniendo conocimiento de la misma la actora con anterioridad a dicho plazo, como ya ha quedado acreditado.

C).- No podemos compartir la posición actora que entiende que el plazo no ha transcurrido, al entender que sólo a partir del informe emitido por el Sr. López Albarrán, visado el 24-09-02, tuvo conocimiento de la perturbación o despojo, dando por reproducidos los argumentos y medios probatorios ya referidos.

D).- El propio Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio Calle Arenillas núm. 2 manifiesta que los problemas que aparecen en el garaje derivados de las aguas pluviales y fecales son muy antiguos, por lo que la supuesta perturbación posesoria se conocía ya por los miembros de la Comunidad desde hace mucho tiempo. Estos miembros así se lo comunicaron al actual Presidente de la Comunidad.

En el mismo sentido se pronuncia Felipe Doncel Díaz, uno de los propietarios de plazas de garaje en el edificio de la Comunidad demandada, quien refiere que los problemas ya aparecieron en el año 1983.

El plazo de interposición de la demanda que estipula el artículo 439.1 de la LEC, es un plazo de caducidad.

La justificación de esta limitación temporal se encuentra en el artículo 460.4 del Código Civil, al disponer que el poseedor puede perder su posesión por tomarla otro aún en contra de su voluntad, si la nueva posesión dura más de un año.

El juez, pues, ha de comprobar de oficio este requisito temporal que no admite interrupción; siendo en el caso de autos, apreciada su falta tras la práctica de la prueba.

Por todo ello, ha de estimarse la excepción de caducidad de la acción ejercitada, desestimándose la demanda, sin poder tomarse en consideración el allanamiento de la Comunidad de Propietarios, al estimarse un requisito de procedibilidad y perjudicar los intereses de la otra codemandada.

TERCERO.- Dadas las especiales características concurrentes en el caso de autos, al estimarse la caducidad de la acción sin entrar en el fondo del asunto, no habrá expresa condena en costas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por María Guadalupe Silva Sánchez Ocaña, actuando en nombre y representación de Pedro Alfonso Silos Gamonal, quien a su vez actúa en nombre de su madre DOÑA AMALIA GAMONAL GONZÁLEZ, contra DOÑA ESPERANZA PARRA ÁLVAREZ y otros, al estimarse la caducidad de la acción.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.- Fdo. Antonio Francisco Mateo Santos.- Rubricado.- Fue publicada en el mismo día de su fecha”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la anterior resolución a PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, puedan, por cualquier título, traer causa de los otros demandados, y/o puedan tener un interés legítimo, directo o indirecto, en el conducto o desagüe que transita o discurre desde la casa de la Rúa de Zapatería núm. 14, antes Marqués de Mirabel núm. 16, propiedad del demandante, hasta su encuentro con la red municipal de saneamiento en la calle Arenillas, y a través de los edificios signados con los números 18 y 20 de la Rúa de Zapatería núm. 2 de la calle Arenillas, con vuelta a la calle Esparrillas núm. 7, el primero antes Marqués de Mirabel núm. 20, y los otros dos provenientes de la división del edificio anteriormente también denominado calle Marqués de Mirabel núm. 22.

En Plasencia a veinticuatro de julio de dos mil tres.

La Secretario Judicial.

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2003, de la Secretaría General, por la que se anula el concurso para la contratación de la obra “Construcción de jaulas de cría y voladores para rapaces en el Centro de Recuperación de fauna silvestre “Los Hornos” (Término Municipal Sierra de Fuentes)”. Expte.: 033201 IFO088.

I.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:

a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.

c) Número de expediente: 033201 IFO088.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: Construcción de jaula de cría y voladores para rapaces en el centro de recuperación de fauna silvestre “Los Hornos” (T.M. Sierra de Fuentes, Cáceres).

b) Lugar de ejecución: Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Ordinaria.